

Antecedentes: Sus presentaciones de fecha  
24.05.2024 y 26.08.2024

Materia: Informa

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual se le solicita a esta Comisión que confirme la conclusión arribada por Ud., sobre si acaso los servicios que presta vuestra representada («Sociedad»), corresponden a los de intermediación de instrumentos financieros, a la luz de su definición contenida en el N°9 del artículo 3° de la Ley N° 21.521 («Ley Fintec»).

Sobre el particular, cúpleme informarle lo siguiente:

1. En su carta señala que *«[l]os clientes aceptan y firman un contrato con [la Sociedad] el cual les permite poder colocar directamente órdenes de compra y venta de estos instrumentos [...]*» (cursivas y corchetes nuestros). Pero, por otra parte, se indica que las órdenes de sus clientes *«[...] son ejecutadas por [la Sociedad] a un precio acordado por ambas partes [...]*».

2. Adicionalmente, señala la carta que *<[...] nuestro entendimiento es que esta actividad corresponde a servicios de intermediación de instrumentos financieros en cuanto el sistema indicado (plataforma tecnológica) no sólo “junta puntas” de compra y venta de terceros, sino que [la Sociedad] toma una de las puntas, lo cual nos hace considerarla -en principio- como servicios de intermediación [...]*» (corchetes y cursivas nuestros).

3. Al respecto, a partir del tenor del numeral 9° del artículo 3° de la Ley Fintec, el elemento que se encuentra presente en las dos modalidades de intermediación que expresa la definición - es decir: (i) adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo de vender o comprar esos mismos instrumentos a terceros; o (ii) adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero - es la comparecencia contractual del intermediario financiero: en el primer caso, a nombre propio y por cuenta propia; y en el segundo, por cuenta ajena, sea a nombre propio o de un tercero. En otras palabras, el intermediario financiero, en cualquiera de las variantes de los servicios que puede prestar según la definición referida, celebra actos jurídicos de adquisición o venta de instrumentos financieros.

4. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley Fintec expresamente considera como instrumentos financieros, entre otros los contratos por diferencia. Así, relacionando

este numeral con el señalado numeral 9 del mismo artículo 3, se puede concluir que la intermediación de instrumentos financieros regulada por la Ley Fintec incluye la intermediación de contratos por diferencia.

5. Sobre el particular, debe considerarse que el negocio referido a los contratos por diferencia no se perfecciona mediante la celebración de actos jurídicos de “adquisición o venta” de instrumentos, sino precisamente mediante la celebración de los mencionados contratos por diferencia, en que sociedades como la suya es una de las partes en dichos contratos.

6. Atendido lo anterior, si la Sociedad ejecuta las órdenes de sus clientes, y en el entendido que esto implica la celebración de los mencionados contratos por diferencia, en que la Sociedad es una de las partes de dichos contratos, conforme lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley Fintec, debe entenderse que habría intermediación de estos instrumentos financieros.

7. Por lo anterior, dado que en su descripción se comprenden a juicio de esta Comisión actos de intermediación de instrumentos financieros, es necesario que presente una solicitud para su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, a la que adjunte su plan de negocios y los demás antecedentes establecidos en la NCG N°502 de esta Comisión, en los términos y plazos dispuestos al efecto.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]